

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Zaragoza, Puebla*



**REFORMAS**

---

**Publicación**

**Extracto del texto**

---

11/nov/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, de fecha 26 de mayo de 2020, por el que aprueba el Reglamento De Vialidad y Tránsito Del Municipio De Zaragoza, Puebla.
-------------	--

---

## CONTENIDO

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA TÍTULO PRIMERO.....	7
CAPÍTULO ÚNICO .....	7
DISPOSICIONES GENERALES .....	7
ARTÍCULO 1 .....	7
ARTÍCULO 2.....	7
ARTÍCULO 3.....	7
ARTÍCULO 4.....	7
TÍTULO SEGUNDO.....	8
CAPÍTULO I.....	8
DE LAS AUTORIDADES .....	8
ARTÍCULO 5.....	8
ARTÍCULO 6.....	9
ARTÍCULO 7.....	9
ARTÍCULO 8.....	9
ARTÍCULO 9.....	9
CAPÍTULO II.....	10
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL.....	10
ARTÍCULO 10.....	10
ARTÍCULO 11.....	11
CAPÍTULO III.....	12
DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACION .....	12
ARTÍCULO 12.....	12
ARTÍCULO 13.....	13
CAPÍTULO IV.....	13
CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA.....	13
ARTÍCULO 14.....	13
ARTÍCULO 15.....	15
ARTÍCULO 16.....	16
ARTÍCULO 17.....	16
ARTÍCULO 18.....	16
ARTÍCULO 19.....	16
ARTÍCULO 20.....	17
ARTÍCULO 21.....	17
ARTÍCULO 22.....	17
ARTÍCULO 23.....	17
ARTÍCULO 24.....	18
ARTÍCULO 25.....	18
TÍTULO TERCERO .....	18
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS .....	18

CAPÍTULO I.....	18
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	18
ARTÍCULO 26.....	18
ARTÍCULO 27.....	19
ARTÍCULO 28.....	19
ARTÍCULO 29.....	19
ARTÍCULO 30.....	20
CAPÍTULO II.....	20
DE LA IDENTIFICACIÓN VEHICULAR.....	20
ARTÍCULO 31.....	20
ARTÍCULO 32.....	20
TÍTULO CUARTO.....	21
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS.....	21
CAPÍTULO ÚNICO.....	21
REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS.....	21
ARTÍCULO 33.....	21
ARTÍCULO 34.....	21
ARTÍCULO 35.....	21
ARTÍCULO 36.....	21
ARTÍCULO 37.....	21
ARTÍCULO 38.....	22
ARTÍCULO 39.....	22
ARTÍCULO 40.....	22
TÍTULO QUINTO.....	22
CAPÍTULO I.....	22
DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	22
ARTÍCULO 41.....	22
ARTÍCULO 42.....	23
ARTÍCULO 43.....	23
CAPÍTULO II.....	23
DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO.....	23
ARTÍCULO 44.....	23
ARTÍCULO 45.....	23
ARTÍCULO 46.....	24
ARTÍCULO 47.....	24
ARTÍCULO 48.....	25
ARTÍCULO 49.....	25
ARTÍCULO 50.....	25
ARTÍCULO 51.....	25
ARTÍCULO 52.....	26
TÍTULO SEXTO.....	27
DE LA CIRCULACIÓN.....	27

CAPÍTULO ÚNICO .....	27
DISPOSICIONES GENERALES .....	27
ARTÍCULO 53 .....	27
ARTÍCULO 54 .....	28
ARTÍCULO 55 .....	28
ARTÍCULO 56 .....	29
ARTÍCULO 57 .....	30
ARTÍCULO 58 .....	30
ARTÍCULO 59 .....	30
ARTÍCULO 60 .....	31
ARTÍCULO 61 .....	31
ARTÍCULO 62 .....	32
ARTÍCULO 63 .....	32
ARTÍCULO 64 .....	32
ARTÍCULO 65 .....	32
ARTÍCULO 66 .....	32
ARTÍCULO 67 .....	33
ARTÍCULO 68 .....	33
ARTÍCULO 69 .....	33
ARTÍCULO 70 .....	33
ARTÍCULO 71 .....	34
ARTÍCULO 72 .....	34
ARTÍCULO 73 .....	34
ARTÍCULO 74 .....	34
ARTÍCULO 75 .....	35
ARTÍCULO 76 .....	35
ARTÍCULO 77 .....	35
ARTÍCULO 78 .....	35
ARTÍCULO 79 .....	35
ARTÍCULO 80 .....	35
ARTÍCULO 81 .....	36
ARTÍCULO 82 .....	36
ARTÍCULO 83 .....	36
ARTÍCULO 84 .....	36
ARTÍCULO 85 .....	36
TÍTULO SÉPTIMO .....	37
CAPÍTULO I .....	37
DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO .....	37
ARTÍCULO 86 .....	37
ARTÍCULO 87 .....	37
CAPÍTULO II .....	37
DEL ESTACIONAMIENTO .....	37
ARTÍCULO 88 .....	37

ARTÍCULO 89 .....	37
ARTÍCULO 90 .....	38
CAPÍTULO III.....	39
DE LOS ESTACIONAMIENTOS .....	39
ARTÍCULO 91 .....	39
ARTÍCULO 92 .....	39
ARTÍCULO 93 .....	39
ARTÍCULO 94 .....	40
ARTÍCULO 95 .....	40
ARTÍCULO 96 .....	41
ARTÍCULO 97 .....	41
ARTÍCULO 98 .....	41
ARTÍCULO 99 .....	41
CAPÍTULO IV.....	41
DE LOS SITIOS .....	41
ARTÍCULO 100 .....	41
ARTÍCULO 101 .....	42
ARTÍCULO 102 .....	42
ARTÍCULO 103 .....	42
CAPÍTULO V.....	43
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL .....	43
ARTÍCULO 104 .....	43
ARTÍCULO 105 .....	43
ARTÍCULO 106 .....	43
ARTÍCULO 107 .....	43
ARTÍCULO 108 .....	43
CAPÍTULO VI.....	43
DE LAS ESTACIONES TERMINALES .....	43
ARTÍCULO 109 .....	43
ARTÍCULO 110 .....	44
ARTÍCULO 111 .....	44
ARTÍCULO 112 .....	44
TÍTULO OCTAVO.....	44
CAPÍTULO ÚNICO .....	44
MEDIDAS DE CONTROL PARA PREVENIR ACCIDENTES GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL .....	44
ARTÍCULO 113 .....	44
ARTÍCULO 114 .....	45
ARTÍCULO 115 .....	45
ARTÍCULO 116 .....	46
TÍTULO NOVENO .....	47
DE LAS SANCIONES EN GENERAL .....	47

CAPÍTULO ÚNICO .....	47
DE LAS FALTAS Y SANCIONES .....	47
ARTÍCULO 117 .....	47
ARTÍCULO 118 .....	47
ARTÍCULO 119 .....	47
ARTÍCULO 120 .....	47
ARTÍCULO 121 .....	47
ARTÍCULO 122 .....	47
ARTÍCULO 123 .....	48
ARTÍCULO 124 .....	48
ARTÍCULO 125 .....	48
ARTÍCULO 126 .....	48
ARTÍCULO 127 .....	49
ARTÍCULO 128 .....	49
ARTÍCULO 129 .....	49
ARTÍCULO 130 .....	49
TÍTULO DECIMO.....	49
DE LAS FACULTADES DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	49
CAPÍTULO ÚNICO .....	49
DE LA INTERPRETACIÓN EN GENERAL.....	49
ARTÍCULO 131 .....	49
ARTÍCULO 132 .....	49
ARTÍCULO 133 .....	50
ARTÍCULO 134 .....	50
ARTÍCULO 135 .....	50
TÍTULO DECIMO PRIMERO.....	58
CAPÍTULO ÚNICO .....	58
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	58
ARTÍCULO 136 .....	58
ARTÍCULO 137 .....	58
TRANSITORIOS.....	59

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE  
ZARAGOZA, PUEBLA TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1**

El presente Reglamento es de orden público e interés social. Establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Zaragoza, Puebla. Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular el Tránsito y Seguridad Vial, tanto de vehículos como de peatones, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la Administración Pública Municipal al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 2**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, así como de las disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de Vialidad, Tránsito y Transportes, será la encargada la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 3**

Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio de Zaragoza, Puebla, como son: El interior de la explanada municipal, avenidas, calles, callejones, rinconadas, privadas, calles peatonales, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores, caminos de terracería y cualquier otro espacio destinado al tránsito de vehículos en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 4**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, en coordinación con el área correspondiente del H. Ayuntamiento cuidará que; las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

Las Dependencias Municipales deberán atender las indicaciones de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, para la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública, quedando prohibidas el desarrollo de cualquier actividad mercantil que obstruya el libre tránsito en la vía pública salvo disposiciones reglamentarias en contrario.

En caso de construcción de obras o de servicios públicos y de particulares, deberán atenderse las indicaciones de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal para la instalación de dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas. Ninguna obra en vía pública con esas características podrá realizarse sin previo permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y de la Dirección de Vialidad y Tránsito con los indicativos que éstas señalen. En caso de que por la desobediencia de esa disposición se produzcan accidentes con daños a personas o vehículos, serán responsables directos y obligados al pago de los daños y perjuicios que se causen las personas morales o físicas que por su negligencia los originen.

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal fijará los límites de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la operación del tránsito de las mismas.

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas o bienes del Municipio, estarán obligadas a pagar el importe de su reparación y a sufrir la sanción a que se hayan hecho acreedores por la infracción cometida.

Los conductores que sean menores de edad, que lleguen a causar daño a las vías públicas, personas o propiedad privada; los propietarios de los vehículos o tutores serán coadyuvadores de la responsabilidad de los daños que causen, en caso de constituir un delito grave, será puesto a disposición de las autoridades competentes.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS AUTORIDADES**

##### **ARTÍCULO 5**

Son autoridades de Vialidad y Tránsito Municipal:

- a) El Presidente Municipal

- b) Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Protección Civil.
- c) Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
- d) Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal

## **ARTÍCULO 6**

Le corresponde al Presidente Municipal corresponde la designación y remoción del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

## **ARTÍCULO 7**

Para ser nombrado Director de Vialidad y Tránsito Municipal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener 30 años cumplidos;
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales, y
- IV. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de Seguridad Pública establecidas en las Leyes Federales y Estatales.

## **ARTÍCULO 8**

Son requisitos para ingresar al cuerpo operativo de Vialidad y Tránsito Municipal:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cumplidos 18 años de edad;
- III. No tener antecedentes penales, y no haber sido expulsado de otro cuerpo de seguridad;
- IV. Haber cursado como mínimo la instrucción secundaria, y
- V. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de Seguridad Pública establecidas en las Leyes Federales y Estatales.

## **ARTÍCULO 9**

El Director de Vialidad y Tránsito Municipal, y los Agentes, tendrán las siguientes facultades:

- I. Realizar estudios de impacto vial, con el objetivo de definir programas y estrategias que permitan un mejor desempeño de las autoridades en materia de seguridad vial y tránsito del Municipio;
- II. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con este Reglamento;
- III. Efectuar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- IV. Hacer un estudio y en su caso, autorizar moderadores de velocidad y demás dispositivos necesarios para garantizar la seguridad del peatón y a la vez regular el tránsito Municipal;
- V. Hacer y en su caso, aprobar mediante la instancia correspondiente un estudio técnico, el cual defina visiblemente la circulación de las Calles;
- VI. Llevar a cabo los estudios técnicos en vialidad y tránsito que conlleven a la autorización para las bases de taxis, microbuses, autobuses y camionetas de carga, sin que efectúe directa o indirectamente la libre fluidez vehicular y peatonal;
- VII. Auxiliar a las Autoridades Administrativas y Judiciales, para el debido ejercicio de sus funciones y ejecución de resoluciones en los casos que proceda cuando así lo requiera;
- VIII. Designar en la vía pública las zonas autorizadas para el estacionamiento de vehículos y forma en que deben hacerlo, considerando la circulación y concentración de vehículos y personas;
- IX. Otorgar, negar, suprimir o cambiar de lugar los permisos de uso de suelo a taxis, microbuses, autobuses, etc.; cuando así lo considere necesario, y
- X. Observar y aplicar las sanciones respectivas con estricto apego a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 10**

El Director de Vialidad y Tránsito Municipal, cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el H. Ayuntamiento; y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito;
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de Tránsito;
- III. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de Tránsito;
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;
- V. Establecer la realización de Programas sobre Seguridad Vial en el Municipio, y
- VI. Las demás que disponga el presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 11**

Son atribuciones y obligaciones de los Agentes:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;
- II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas al presente Reglamento;
- III. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes; cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a la disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación, además deberán formular el croquis y el parte informativo de forma inmediata, después de sucedidos los hechos; deteniendo los vehículos en garantía para la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- IV. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado a los ancianos, discapacitados y niños;
- V. Detener a los conductores que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes se encuentren conduciendo vehículos, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente, y
- VI. Las demás que disponga el presente Reglamento y otras disposiciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACION**

##### **ARTÍCULO 12**

a) Para los efectos del presente Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal, se consideran vehículos a:

I. Bicicletas;

II. Triciclos;

III. Motonetas;

IV. Motocicletas;

V. Automóviles;

VI. Camionetas;

VII. Camiones;

VIII. Tráiler;

IX. Autobuses;

X. Remolques;

XI. Cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal, y

XII. Equipo especial movible, en el que queden comprendidos todos los vehículos no especificados.

b) Los vehículos se clasifican en relación a su uso:

I. **SERVICIO PARTICULAR:** Se entienden aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinadas al Transporte Público Mercantil;

II. **SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O MERCANTIL:** Son aquéllos previstos por el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en forma de concesiones o permisos y mediante el cobro de tarifas autorizadas, utilizando su debida señalización y rotulación de acuerdo a la ruta o sitio a la que corresponda;

III. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA: Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar y usar sirenas y faros, y

IV. EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Incluye aquéllos que no se encuentran en las fracciones anteriores y que hagan uso de las vías públicas de forma eventual.

### **ARTÍCULO 13**

Vehículos de transporte público:

- a) Urbano.
- b) Suburbano.
- c) Foráneo.
- d) Transporte de servicios especiales.

El servicio de transporte mercantil de personas se divide en:

- a) Automóviles de alquiler o taxis.
- b) Transporte escolar.
- c) Transporte de personal.
- d) Transporte de turismo.
- e) Transporte de servicios especiales.

El Servicio de Transporte de carga se divide en:

- a) De materiales.
- b) Ligera.
- c) Mensajería y paquetería.
- d) Mudanzas.
- e) Giros restringidos.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA**

#### **ARTÍCULO 14**

Los vehículos de motor para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, además de cumplir con la Normatividad Estatal, deberán contar con los dispositivos y accesorios que consistirán en:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, así como reunir las condiciones necesarias de seguridad y comodidad, tanto para sus ocupantes como para los demás vehículos y peatones. Además, según su uso o clasificación, los vehículos deberán contar con la razón social correspondiente en ambos lados;

II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos, según la clase del vehículo. El empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia de color azul y rojo, quedan reservadas a las Ambulancias, vehículos de Policía, Tránsito, de Protección Civil, del Cuerpo de Bomberos y Convoy Militar. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo;

III. Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

IV. Tener farales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior y delantera luces intermitentes y luz roja en la parte posterior que se accione y se intensifique al aplicar los frenos. En la noche deberá iluminarse la placa posterior;

V. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se utilizare y con herramienta necesaria para casos de emergencia;

VI. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano.

Estos dispositivos y sistemas de frenado que porte cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos, deberán ser compatibles entre sí y, además, la acción de los mismos se deberá distribuir en forma adecuada entre los vehículos que formen la combinación;

VII. Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte superior media del parabrisas y espejos laterales en ambos lados del automóvil, autobuses, camionetas o cualquier vehículo similar;

VIII. Contar con defensa en la parte delantera y posterior;

IX. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

X. Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos cuando circulen por el centro de los poblados. Queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones a otros dispositivos que produzcan ruidos molestos. El ruido permisible máximo será de 90 decibeles a una distancia de 3 metros de la salida o escape;

XI. Tener cinturones de seguridad;

XII. Tener silenciador en buen estado;

XIII. Para camionetas, camiones, tráileres, autobuses, remolques, grúas, tracto camiones; además de lo anterior deberán: llevar como equipo de emergencia: un botiquín, extintor contra incendios, dos lámparas o reflejantes de señalamiento en caso de quedar estacionados durante la noche y dos banderolas rojas para señalamiento durante el día. Atenerse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, así como a los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal según corresponda, tomando en cuenta que los bultos, mercancías u otros similares que se transporten, no deberán sobrepasar el espacio de las carrocerías; en caso de no ser posible de las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión sin sobrepasar su altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, portando en su caso una banderola de color rojo, durante el día o reflejantes y/o linternas del mismo color durante la noche, la cual pueda ser visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales;

XIV. Contar con las defensas adecuadas en la parte delantera y trasera;

XV. Exhibir las inscripciones de las disposiciones federales y estatales vigentes;

XVI. Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar en la parte trasera, una lámpara roja visible a diez metros en condiciones atmosféricas normales y la placa posterior iluminada por la luz blanca y plafones laterales superiores, y

XVII. Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, además deberán satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

## **ARTÍCULO 15**

Los vehículos de transporte escolar, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Protección en las ventanillas.
- b) Color distintivo amarillo tránsito.
- c) La leyenda de transporte escolar en los costados y parte posterior.

## **ARTÍCULO 16**

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros de concesión federal y estatal deberán acatarse a las disposiciones de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, en cuanto a su recorrido en la Ciudad y ubicación de sus terminales. Las paradas para ascenso y descenso de pasaje se harán únicamente en lugares autorizados, no obstruyendo circulación a los demás vehículos y orillándose siempre hacia el lado derecho. Además de que al circular deberán traer las puertas cerradas.

## **ARTÍCULO 17**

Además de las condiciones que para la circulación de vehículos en general establece este Reglamento, las motocicletas y motonetas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con un claxon o bocina en perfecto estado de funcionamiento;
- II. Contar con un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- III. Tener un espejo retrovisor que permita al conductor ver la parte de atrás, y
- IV. Estar dotadas con una linterna o fanal de luz blanca en la parte delantera y otra en la parte posterior de luz roja con segmento que ilumine con la luz blanca la placa.

## **ARTÍCULO 18**

Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, éstos deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar, y
- II. Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad.

## **ARTÍCULO 19**

Los conductores de bicicletas, motociclistas y otros vehículos análogos, deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y cuando deseen rebasar vehículos estacionados lo harán con el debido cuidado; no deberán circular a la extrema

izquierda, ni sobre las aceras para el uso exclusivo de peatones. Para efectos de los vehículos análogos también se consideran las bicicletas o motocicletas que les hayan hecho modificaciones extras para su circulación, salvo que la composición del vehículo no lo permita.

### **ARTÍCULO 20**

Los ciclistas o motociclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas, llevar carga que obstaculice la visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí o para peatones que transiten en la vía pública.

### **ARTÍCULO 21**

Las escuelas, centros de afluencia, fábricas, oficinas, paraderos de autobuses y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas y motocicletas.

### **ARTÍCULO 22**

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada.

Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero el requisito indispensable es que el vehículo esté provisto de ruedas enlantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a la regla que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente, además de no circular en sentido contrario.

### **ARTÍCULO 23**

Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento. Los vehículos tanto de tracción animal como los carros de mano, deberán estar en buen estado y reunirán las

condiciones de higiene. Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

#### **ARTÍCULO 24**

La Autoridad Vial Municipal podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulen en el Municipio con el objetivo de verificar que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento y puedan circular libremente.

#### **ARTÍCULO 25**

Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán estar inscritos en términos de las disposiciones Federales y Estatales, además deberán portar placa, tarjeta de circulación o permiso original, calcomanía de placas y/o refrendo, los anteriormente señalados deberán estar vigentes y cumplir con las disposiciones aplicables en la materia que sean establecidas de manera especial. Lo anterior no es aplicable a los vehículos de las fuerzas armadas del país, los cuales se identifican mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR**

#### **ARTÍCULO 26**

Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con la licencia y tarjeta de circulación correspondiente, que le será expedida por la Autoridad Estatal competente.

Así mismo, queda prohibido manejar vehículos sin el uso de sus anteojos, a aquellos conductores que por prescripción médica deban usarlos.

Todos los conductores deben tener y llevar consigo la licencia de manejar vigente de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, o en su caso, permiso para conducir vigente de acuerdo a la ley. Si la licencia o permiso que fuere expedida por autoridad competente en otra entidad federativa a nivel federal, el conductor deberá respetar el

término que las leyes instituyan al respecto, mostrándola al ser requerida por la Autoridad.

### **ARTÍCULO 27**

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

I. AUTOMOVILISTAS. Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (PICK-UP Y PANEL), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna. Si el vehículo a conducir excede de su capacidad de 1,000 kg., requiere el conductor licencia de chofer;

II. CHOFERES. Son los conductores de automóviles, camiones o camionetas destinadas al servicio de transporte público o particular de carga;

III. OPERADORES DE SERVICIO PÚBLICO. Son los conductores de automóviles, camiones, minibuses, camionetas o autobuses destinados al servicio público para el transporte de pasajeros, ya sea en vehículos de su propiedad o de otra persona quien los remunerará por esa actividad que desempeñen;

IV. MOTOCICLISTAS. Son los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas de combustión interna, pudiendo ser de cualquier capacidad o tamaño.

Además de ser obligatorio traer puesto el casco de protección de seguridad, y

V. CICLISTAS. Son los conductores de bicicletas sin motor.

### **ARTÍCULO 28**

Cuando se conduzca con licencias cuya vigencia haya fenecido, se sancionará a sus titulares.

Las licencias que presenten enmendaduras, tachaduras o que por su uso continuo estén deterioradas o pierdan vigencia, quedan sin validez y es obligación de los titulares solicitar su reposición o refrendo a la autoridad competente, de no hacerlo serán acreedores a las sanciones correspondientes.

### **ARTÍCULO 29**

Las licencias que expida la Autoridad Estatal correspondiente son intransferibles.

### **ARTÍCULO 30**

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o serán indistintamente responsables de la infracción de este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por el conductor.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA IDENTIFICACIÓN VEHICULAR**

#### **ARTÍCULO 31**

Los vehículos requieren para su circulación por el territorio del Municipio, identificación vehicular, la que se demostrara mediante las placas de matrícula, la calcomanía que identifique a la misma, la tarjeta de circulación y la autorización que se requiera tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, los que deberán contar con los documentos de identificación que acredite que el vehículo y sus remolques, cumplen con las disposiciones legales y las normas oficiales aplicables.

#### **ARTÍCULO 32**

Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por el fabricante, en la parte media, de tal manera que una este colocada en la parte delantera y la otra en la parte posterior.

Las placas de matrícula se deberán mantener en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad.

Está prohibido que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo o que estén sujetas con accesorios que impidan su remoción, así como utilizar y sobreponer las que correspondan a otro automotor.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS PEATONES Y PASAJEROS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS**

##### **ARTÍCULO 33**

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

##### **ARTÍCULO 34**

Se prohíbe a los peatones entorpecer en cualquier forma la marcha de columnas militares, de escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de éstas.

##### **ARTÍCULO 35**

Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras, atendiendo a las indicaciones de tránsito. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

##### **ARTÍCULO 36**

Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos y los niños menores de 8 años, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías públicas.

Los carentes totalmente de la vista podrán usar silbatos con el objeto de que los Agentes los ayuden a atravesar las calles.

Los discapacitados o enfermos que circulen en carros de mano, sillas de ruedas o aparatos similares, deberán estar asistidos por otras personas que los auxilien.

##### **ARTÍCULO 37**

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos con vehículos automotores y vehículos no reglamentados. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción de este artículo.

### **ARTÍCULO 38**

Se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito de los peatones.

### **ARTÍCULO 39**

Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pudieran ser lesionados, siendo esto responsabilidad de los chóferes.

### **ARTÍCULO 40**

Los pasajeros, al abordar y descender de los vehículos, deberán hacerlo cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas o zonas de seguridad destinado para este objeto.

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

### **ARTÍCULO 41**

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos en caso de no disponer de señales eléctricas, deberán hacer las siguientes:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo con la mano extendida;
- II. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por el lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y
- III. Para indicar vuelta a la izquierda, deberá sacar el brazo del lado izquierdo, indicándolo hacia abajo, con la mano extendida.

## **ARTÍCULO 42**

Las señales a que se hace referencia en el artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

## **ARTÍCULO 43**

En todo vehículo en el que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este Capítulo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO**

## **ARTÍCULO 44**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes (que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación), así como regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección.

## **ARTÍCULO 45**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS. Tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambio de alineamiento horizontal.
- b) Reducción o aumento en el número de carriles.
- c) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento.
- d) Pendientes peligrosas.
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruce de peatones.
- g) Acceso a vías rápidas.
- h) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- i) Proximidad de semáforos.

j) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación.

k) Otros.

II. **RESTRICTIVAS.** Tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias para regular el tránsito y que comprenden:

a) Derecho de peso.

b) Movimientos direccionales.

c) Movimientos a lo largo del camino.

d) Limitación de dimensiones y peso de vehículos.

e) Prohibición de paso a ciertos vehículos.

f) Restricción de peatones.

g) Restricciones diversas.

III. **INFORMATIVAS.** Sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de población, lugares de interés, distancia y recomendaciones que se deben observar, las cuales comprenden cuatro grupos:

a) **DE RUTA.** Identifican los caminos según el número que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.

b) **DE SERVICIOS.** Indican los lugares donde se prestan éstos.

c) **DE INFORMACIÓN GENERAL.** Indican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, nombre de calles, sentido tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

#### **ARTÍCULO 46**

Se empleará el color rojo como señal de -ALTO- o de peligro; el verde como señal de -ADELANTE- o paso libre y el ámbar como señal de -PREVENCIÓN-.

#### **ARTÍCULO 47**

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de colores con el siguiente significado:

I. **EL VERDE.** Es la señal para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en forma segura;

II. ÁMBAR. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;

III. ROJO. Señal para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga, y

IV. Los colores se combinarán con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

Cuando un semáforo esté sincronizado, regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en ese cruce quedará sin efecto.

Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular las intersecciones, (donde se encuentren instalados), y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

#### **ARTÍCULO 48**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar -ALTO- al finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma, se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

#### **ARTÍCULO 49**

Por medio de señalamiento vertical, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

#### **ARTÍCULO 50**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

#### **ARTÍCULO 51**

Cuando se controle el tránsito por medio de Agentes, se observará el siguiente sistema de señales:

- I. ALTO. El frente y la espalda del Agente;
- II. ADELANTE. Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;
- III. PREVENTIVA. Cuando el Agente se encuentre en posición de - ADELANTE- y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;
- IV. ALTO GENERAL. Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. En caso de emergencia motivada por la aproximación de servicios especiales (cuerpo de Bomberos, Ambulancias, o algún otro con sirena abierta).

Los peatones y vehículos están obligados a despejar el arroyo, y

- V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes de Tránsito emplearán silbatos en la siguiente forma: Alto, un toque cortó; Adelante, dos toques cortos; Prevención, un toque largo; Alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques a fin de activar el paso.

En estos casos, los Agentes se situarán en lugares visibles convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

## **ARTÍCULO 52**

Queda prohibido a toda persona:

- I. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección de Tránsito Municipal en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio;
- II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos. (Cuando por su forma, dibujo o colocación) que puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o que entorpezcan su comprensión;
- III. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes en los vehículos que puedan causar el deslumbramiento de los demás conductores;
- IV. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas, y

V. La infracción a estos artículos ameritará la consignación del responsable y el pago de los daños causados.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LA CIRCULACIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 53**

Son obligaciones de los conductores autorizados por este Reglamento:

I. Deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y conducirlos con precaución;

II. Además el conductor está obligado a portar siempre con él su licencia para conducir (vigente);

III. Los vehículos, para su circulación, deberán portar placas en el lugar indicado; así como el engomado correspondiente, tarjeta de circulación o permiso vigente (en caso de no traer ambas placas ni documentos, se hará la detención del vehículo, hasta su aclaración);

IV. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación;

V. obedecer las indicaciones de los Policías de Vialidad y Tránsito Municipal, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito;

VI. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos,

En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida, estará sujeta a lo siguiente:

a) En vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de cuarenta kilómetros por hora.

b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de 30 kilómetros por hora.

c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, de albergues, casa hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de diez kilómetros por hora.

VII. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en casos donde la característica del vehículo no aplique;

VIII. Conducir con precaución, y

IX. Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitente integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando hasta treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra.

#### **ARTÍCULO 54**

Ninguna persona conducirá vehículos de motor sin llevar firmemente, con ambas manos, el control de la dirección, no llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto, ni permitirá intromisión alguna sobre el control de dirección, no utilizará audífonos o celular.

Los tripulantes de la parte delantera del vehículo, deberán viajar sujetos con el cinturón de seguridad y preferentemente lo harán los que viajen en la parte posterior.

En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más.

#### **ARTÍCULO 55**

Los vehículos circularán por regla general en el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las Autoridades de Tránsito y en los siguientes casos:

I. En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril izquierdo, y

II. En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril central para:

a) Adelantar a otro vehículo.

b) Cuando el extremo derecho estuviera obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo.

c) Dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones. Cediendo el paso a los vehículos que

circulen en sentido opuesto debiendo ocupar el carril transitoriamente con las señales correspondientes.

## **ARTÍCULO 56**

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones;

II. Rebasar en las paradas de -ALTO- las líneas que protejan la zona de peatones o en su caso el alineamiento de los edificios;

III. Interrumpir desfiles;

IV. Rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al cual pretenda rebasar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda;

V. Dar vuelta en “U” en curva o cerca de una curva;

VI. Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo, llevar a menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantiles;

VII. Circular un vehículo que tenga el parabrisas estrellado, así mismo llevar sobre éste adherido o pegado algún objeto que impida la visibilidad;

VIII. Usar por particulares los colores y emblemas privativos de los vehículos oficiales;

IX. Utilizar teléfonos celulares u objetos que dificulten la conducción, audífonos mientras conduce;

X. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que produzca efecto similar;

XI. Tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública;

XII. Permitir intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo llevando entre las manos o brazos alguna persona, objeto o animal;

XIII. Hacer uso de perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente;

XIV. Realizar con un vehículo particular el servicio de grúa sin las medidas de seguridad necesarias y las condiciones reglamentarias;

XV. Transportar ganado vacuno, ovino, porcino, aviar, etc., sin las condiciones mínimas necesarias de seguridad y/o documentación que requisa dicho traslado, y

XVI. Transportar recurso maderable sin los permisos o documentos que requisa dicho traslado.

### **ARTÍCULO 57**

Se prohíbe instalar en vehículos particulares:

I. Elementos de identificación igual o similar a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas;

II. Torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir sus funciones por vehículos policiales o de emergencia;

III. Faros delanteros de color distintos al blanco o ámbar;

IV. Luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma;

V. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

VI. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo que vengan de instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente;

VII. Televisor o pantallas de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, cuando obstruya o distraiga la atención del conductor, y

VIII. Estrobos de luz azul, roja y blanca, similares a los de la Policía.

### **ARTÍCULO 58**

Solamente podrá darse vuelta en -U-, en calle o avenidas con camellón central, cuando no exista señal prohibitiva.

### **ARTÍCULO 59**

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha: Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y

II. Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandonan.

Dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación, tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera,

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

## **ARTÍCULO 60**

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

## **ARTÍCULO 61**

En las calles donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores están obligados a estacionarlos sobre el lado derecho de la dirección que circulen salvo los casos en que la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal permita efectuar estacionamiento en el lado opuesto.

En todo caso deberá observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en -cordón- o en -batería-, que sobre el particular apruebe la propia Dirección.

#### **ARTÍCULO 62**

Los vehículos no podrán estar estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, no a menos de diez metros de la esquina en donde se encuentre marcada la limitación correspondiente.

Tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, de una cima o un puente, donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

#### **ARTÍCULO 63**

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado de la corriente de tránsito y colocado junto a la acera. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima donde no estorbe la circulación. Queda prohibido el estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de treinta minutos, por causa de reparación de algún desperfecto.

#### **ARTÍCULO 64**

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles o camiones bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas. Pudiendo ser retirados con grúa por el personal de Vialidad y Tránsito Municipal y conducidos al Corralón Municipal para sus efectos legales.

#### **ARTÍCULO 65**

Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública por más del tiempo necesario cualquier vehículo con el motor en movimiento. El conductor, o en su caso el propietario, será de inmediato responsable de la infracción de este artículo.

#### **ARTÍCULO 66**

Al cargar combustible o descender de un vehículo, su conductor deberá suspender el funcionamiento del motor.

### **ARTÍCULO 67**

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

### **ARTÍCULO 68**

Al ingresar y salir los vehículos de casas, estacionamientos, garajes u otros lugares sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos. Iguales conductas observarán iniciar la marcha, encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

### **ARTÍCULO 69**

En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento, salvo en las que tengan -preferencia- los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora o menos en bocacalles con mayor (o alta) densidad de circulación de peatones.

Cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo. (UNO por UNO).

La circulación será a diez kilómetros por hora, al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público.

### **ARTÍCULO 70**

Tienen preferencia para circular:

- I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean señales o semáforos instalados;
- II. Los destinados a los servicios de Ambulancias, policía, tránsito, cuerpo de Bomberos, transportes deberán ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación -s-faros- que proyecten luz roja en caso de emergencia;
- III. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;

IV. Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón, y

V. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que no lo hacen.

### **ARTÍCULO 71**

En las vías públicas con preferencia de paso, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre lo que lo hagan por todas las que son transversales, a velocidad permitida.

### **ARTÍCULO 72**

Para cruzar o entrar en las arterias que estén consideradas como -preferencia de paso- los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándolo nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

### **ARTÍCULO 73**

En los cruzamientos de dos o más arterias con -preferencia de paso- que carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación y deberán observar las mismas indicaciones del artículo 81.

### **ARTÍCULO 74**

Al escuchar la sirena de los vehículos destinados a los servicios que se refiere la fracción II del artículo 71 de este Reglamento, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo -alto completo- en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata.

En las calles de un solo sentido de circulación, así como los cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso y con las precauciones debidas.

Así mismo, es obligatorio, al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad.

### **ARTÍCULO 75**

Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

### **ARTÍCULO 76**

Cuando un vehículo sea conducido a velocidad menor de lo normal, deberá circular siempre por su extrema derecha.

### **ARTÍCULO 77**

En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

### **ARTÍCULO 78**

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento, de almacenes y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

### **ARTÍCULO 79**

Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia razonable, en proporción a la velocidad a que circulen, tomando en cuenta: condiciones climáticas, superficie de rodamiento y las condiciones del propio vehículo.

En zonas rurales, el conductor de transporte o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda hacerlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

### **ARTÍCULO 80**

Ningún conductor deberá seguir a un vehículo del servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

### **ARTÍCULO 81**

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa, así como de sirenas o chicharras que causen molestia.

### **ARTÍCULO 82**

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforos, ni Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. (EL PEATON ES PRIMERO)

### **ARTÍCULO 83**

I. El conductor que sea señalado debe permanecer en el lugar en que le fue señalada la falta, evitando darse a la fuga, hasta que el agente realice su procedimiento y entregue su infracción, y

II. El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la intervención de la autoridad respectiva.

Cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él bajo ningún pretexto, hasta que haya intervenido la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 84**

Los conductores de toda clase de vehículos, al obscurecer, deberán encender las luces que previene el Reglamento, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente.

### **ARTÍCULO 85**

Al encontrarse con vehículos llevando luz entera, los conductores estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma y procurarán, en todo caso, evitar deslumbramientos a los conductores de otros vehículos.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO**

##### **ARTÍCULO 86**

A fin de que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que será definidas por la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal y dadas a conocer al público por los medios de publicidad que se consideren más efectivos. Para este objeto, la Dirección de Vialidad Tránsito Municipal, tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, de circulación restringida sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones.

##### **ARTÍCULO 87**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, podrá restringir la circulación en las vías públicas en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tales medidas.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEL ESTACIONAMIENTO**

##### **ARTÍCULO 88**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, hará el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento precisando en forma clara el máximo de tiempo que en ellos se permita.

##### **ARTÍCULO 89**

Para el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal usará señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada. En caso de prohibición hará las señales respectivas.

## **ARTÍCULO 90**

Se prohíbe a los conductores de vehículos estacionarse o utilizar las vías públicas de siguiente manera:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua;
- IV. Frente a una salida de carros;
- V. Sobre un puente o pasos a desnivel;
- VI. En doble o triple fila;
- VII. En las calles o vías angostas donde el estacionarse pudiera impedir el tráfico;
- VIII. Sobre la banqueteta;
- IX. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de -alto- o señal de control de tránsito;
- X. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;
- XI. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada de carros de la Estación de Bomberos, de Tránsito o de Policía;
- XII. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de Bomberos se encuentra detenido para atender una alarma de incendio;
- XIII. En rampas de acceso o lugares destinados para minusválidos;
- XIV. Abandonar vehículos chatarra, remolques u otros muebles de forma permanente;
- XV. Los vehículos que transporten combustible explosivo u otro tipo de productos peligrosos y que no presten servicio a la comunidad;
- XVI. En lugares exclusivos de vehículos oficiales;
- XVII. Estacionarse en lugares exclusivos del servicio público que tengan derecho de uso de suelo;
- XVIII. Estacionarse en lugares autorizados para ascenso y descenso de pasaje del servicio público, y
- XIX. Apartar lugar en la vía pública para el estacionamiento de cualquier vehículo, excepto los lugares autorizados por el H. Ayuntamiento. (Se retirará el objeto).

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

##### **ARTÍCULO 91**

Los estacionómetros o cualquier otra forma de control de estacionamiento que se instalen en los lugares que estime convenientes la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, funcionarán bajo la vigilancia de la propia Dirección, salvo lo que disponga el Cabildo con relación a la concesión u otra forma de implementación de los estacionómetros en el Municipio.

##### **ARTÍCULO 92**

Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará la autorización de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento y el Reglamento de Construcciones, el Ayuntamiento otorgará la licencia de funcionamiento en términos de las leyes de ingresos, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud.

##### **ARTÍCULO 93**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, autorizará el funcionamiento de estacionamientos cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos, el ancho de cada carril, deberá tener como mínimo tres metros, únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión, cuyos clientes lo sean en forma permanente (por día o por mes);
- II. En el interior contarán con equipo contra incendio consistente en extintores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento;
- III. Toda persona que trabaje como acomodador, deberá tener licencia de chofer para manejar. Habrá el número de choferes necesarios a juicio de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;
- IV. Tendrán sanitarios para ambos sexos;

V. Contarán con área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones;

VI. Los estacionamientos de alquiler, contarán con su reloj marcador;

VII. Se expedirán boletos en los que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión, se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen, serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate;

VIII. Deberá tener un banderero permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo;

IX. Los estacionamientos o pensiones instaladas en sótanos, contarán con un sistema de ventilación adecuado para ello;

X. Los estacionamientos y pensiones, contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior, además de vigilancia permanente, y

XI. El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería según la categoría, pero siempre deberá conservarse en buen estado.

#### **ARTÍCULO 94**

El cupo de estos locales será limitado de acuerdo con la superficie que tengan. Este cupo será fijado por la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique -no hay lugar- u otro similar y por ningún motivo deberá albergar más vehículos que los autorizados.

#### **ARTÍCULO 95**

La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento, será motivo de sanción por parte de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

### **ARTÍCULO 96**

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como las categorías de los mismos.

### **ARTÍCULO 97**

Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo quedan sujetas al arbitrio discrecional de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, y respecto a las licencias de funcionamiento corresponderá su autorización al H. Ayuntamiento Municipal.

Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada, en lugar visible, un rótulo en el cual se indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

### **ARTÍCULO 98**

Para la autorización de nuevos fraccionamientos, se pedirá la opinión de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a 25 años.

### **ARTÍCULO 99**

Los fraccionadores, en su caso, atenderán las indicaciones de la propia Dirección y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr fluidez y seguridad en la circulación. Así mismo, instalarán señalamientos y dispositivos que se requieran.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS SITIOS**

### **ARTÍCULO 100**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, indicará los lugares donde se estacionen vehículos destinados al servicio público, a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

a) Para obtener el permiso de uso de suelo, será necesario solicitarlo ante la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, para la inspección del lugar y visto bueno además de reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre y dirección del solicitante;

II. Lugar en donde se pretenda establecer el sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;

En caso de que se trate de un predio particular, debe justificarse que se han realizado las obras necesarias para destinarlo a dicho uso;

III. Las características de los vehículos motivo de la solicitud; indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata, y en su caso, proporcionando los datos relativos.

IV. La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y

V. Pagar los derechos correspondientes, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

### **ARTÍCULO 101**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, en coordinación con la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipal, previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es factible otorgar el uso de suelo, atendiendo a las necesidades del público y a que la ubicación del sitio no se encuentre en calles de alta densidad de circulación, ni a menos de 400 metros de otro ya establecido.

### **ARTÍCULO 102**

Queda prohibido establecer bases o sitios en las calles o avenidas de gran densidad vehicular sin el previo estudio o autorización emitidos por las autoridades competentes a partir de la en el Periódico Oficial del Estado de este Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal.

La ubicación de sitios de automóviles de alquiler en la vía pública, quedará sujeta a las disposiciones que dicte la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal. Cumpliendo en todo caso con las disposiciones que establezcan los demás ordenamientos y autoridades municipales.

### **ARTÍCULO 103**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, estará autorizada para suprimir o cambiar en cualquier tiempo los sitios que constituyan un problema para la circulación, dando conocimiento a la Secretaría del Transporte del Estado.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL**

#### **ARTÍCULO 104**

Las maniobras para carga y descarga de bultos y mercancías en general, se sujetarán a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

#### **ARTÍCULO 105**

En las arterias consideradas como de tránsito libre o de circulación restringida, las que correspondan a zonas comerciales y oficinas públicas, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga.

#### **ARTÍCULO 106**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, señalará las áreas de carga y descarga, y el horario correspondiente.

#### **ARTÍCULO 107**

Las operaciones de carga y descarga, deberán hacerse empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen y su capacidad.

#### **ARTÍCULO 108**

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS ESTACIONES TERMINALES**

#### **ARTÍCULO 109**

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por estaciones terminales o simplemente terminales, los lugares en donde las empresas que presten servicio de transporte público, de pasajeros y de carga sujetos a itinerarios previamente autorizados, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de su ruta.

### **ARTÍCULO 110**

Las terminales, deberán establecerse dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos con oficinas y dependencias que sean necesarias para el control del servicio; así como gabinetes sanitarios para el uso del personal y del público.

### **ARTÍCULO 111**

Las terminales deberán situarse en calles donde no interrumpen la circulación. Las operaciones de dichas terminales no deberán ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos.

### **ARTÍCULO 112**

Las líneas de servicio público de carga y de pasajeros en sus respectivas terminales, fijarán rótulos con la denominación de la línea de que se trate, los lugares que cubren y horario dentro del cual se haga el servicio autorizado.

Cuidarán así mismo, que éstas se conserven en buen estado de limpieza.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **MEDIDAS DE CONTROL PARA PREVENIR ACCIDENTES GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL**

### **ARTÍCULO 113**

El Director podrá llevar a cabo programas de control, para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal asignado. En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en el presente Reglamento muestre aliento alcohólico, el agente de tránsito y vialidad municipal procederá a solicitar al personal capacitado para esta función, que le aplique el examen correspondiente, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

#### **ARTÍCULO 114**

En los caso de los vehículo registrados en el Estado o en otra entidad federativa, podrán circular libremente en el mismo; por tanto, los agentes de tránsito y vialidad municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones en flagrancia; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingestión de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y de las expresamente previstas en el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 115**

Para los efectos del presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con el proyecto de norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los parámetros siguientes:

<b>Grado de Alcholemla Mg/L</b>	<b>Nivel de Intoxicación</b>
<i>0.0</i>	<i>Negativo</i>
<i>0.01 a 0.07</i>	<i>Aliento</i>
<i>0.08 a 0.19</i>	<i>Intoxicación Leve o Primer Periodo</i>
<i>0.20 a 0.39</i>	<i>Intoxicación Moderada o Segundo Periodo</i>
<i>0.40 en adelante</i>	<i>Intoxicación Severa o Tercer Periodo</i>

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos. Los Policías Municipales o la Policía Vial, pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes. En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos. La Dirección,

integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente Capítulo, para los fines de reincidencia.

### **ARTÍCULO 116**

A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de cincuenta Unidades de Medida y Actualización a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad de 0.08 a 0.19 miligramos de alcohol en prueba de aire espirado con alcoholímetro;

II. Con multa equivalente de sesenta Unidades de Medida y Actualización a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol en prueba de aire espirado con alcoholímetro;

III. Con multa equivalente de setenta a ochenta Unidades de Medida y Actualización a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad mayor de 0.40 en adelante en prueba de aire espirado con alcoholímetro, o bajo el influjo de drogas, para la cual, se practicará el examen respectivo;

IV. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en la fracción I del presente artículo;

V. En caso de que a un conductor se le detecten 0.08 a 0.19 o más miligramos de alcohol en prueba de aire espirado con alcoholímetro, se procederá conforme lo que establece el artículo 13 de este Reglamento, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo. En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo, y

VI. En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de este Reglamento. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos del presente Reglamento.

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LAS SANCIONES EN GENERAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

##### **ARTÍCULO 117**

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en multa de conformidad con el tabulador de infracciones del Reglamento de Tránsito, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal; conforme a las disposiciones aplicables.

##### **ARTÍCULO 118**

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas o vehículos a juicio de la Autoridad de Vialidad y Tránsito Municipal.

##### **ARTÍCULO 119**

Cuando el infractor cometa varias transgresiones a los Reglamentos de Vialidad y Tránsito en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

##### **ARTÍCULO 120**

Cuando conste que el infractor, ha reincidido en la misma falta durante el término de treinta días, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

##### **ARTÍCULO 121**

Las sanciones impuestas, se sujetarán para su cobro a lo que establece el tabulador de infracciones del presente Reglamento, mismo que podrá ser modificado cuando el Ayuntamiento, así lo determine.

##### **ARTÍCULO 122**

El pago de las sanciones económicas, deberá hacerse en la Tesorería Municipal, previa calificación por parte de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

### **ARTÍCULO 123**

Si el infractor realiza el pago de la multa dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al haber sido infraccionado, se le otorgará el beneficio de una bonificación del 50%, después de transcurrido este periodo deberá pagar el total de la multa, *(si la multa es por conducir en estado de ebriedad no aplicara descuento, aun pagando dentro de los primeros cinco días hábiles)*.

### **ARTÍCULO 124**

En el caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no se anotarán los datos señalados las fracciones I y II del artículo siguiente; la fuga del infractor también será motivo de sanción.

### **ARTÍCULO 125**

Las infracciones, se harán constar en actas, llenando formas impresas numeradas que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y especificación de su licencia para manejar, así como los datos de la placa del vehículo que conducía momento de cometer la infracción;
- III. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- IV. Infracción cometida y especificación del o de los artículos violados y de los documentos que se retengan;
- V. El estado de salud del conductor (examen médico a criterio del Agente) en el momento de cometer la infracción;
- VI. Lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción, y
- VII. Nombre, número y firma del agente de Tránsito que levante la infracción.

### **ARTÍCULO 126**

Las infracciones se clasifican en:

- a) Amonestación preventiva.
- b) Sanción económica.
- c) Detención de documentos.
- d) Detención del vehículo.

e) Arresto administrativo hasta por 36 Hrs.

#### **ARTÍCULO 127**

Se implementa la infracción preventiva a criterio del Agente de Vialidad y Tránsito Municipal, que da origen a una base de datos con el historial de los choferes; que por reincidencia se harán acreedores a una infracción oficial.

#### **ARTÍCULO 128**

Contra lo asentado en la boleta de infracción o de la sanción impuesta, procede el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

#### **ARTÍCULO 129**

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección de Tránsito, dentro del término de tres días a partir de aquel en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, expresándose con toda claridad el hecho o hechos que lo motiven y las disposiciones legales que se estimen violadas.

#### **ARTÍCULO 130**

Admitido el recurso, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se recibirán todas las pruebas relacionadas y se resolverá lo procedente.

### **TÍTULO DECIMO**

#### **DE LAS FACULTADES DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LA INTERPRETACIÓN EN GENERAL**

#### **ARTÍCULO 131**

Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones que determinen las Leyes Federales y Estatales en la materia.

#### **ARTÍCULO 132**

Es facultad del Cabildo o del Consejo Municipal, en su caso, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente ordenamiento; así como restringir, ampliar o sujetar a condiciones

específicas y especiales las autorizaciones y permisos a que se refiere su contenido según cada caso en particular y delegar estas facultades en la Dirección de Vialidad y Tránsito.

**ARTÍCULO 133**

El Presidente Municipal o quien legalmente ejerza ese encargo, en casos urgentes, podrá ejercer las facultades establecidas en el presente Reglamento, dando cuenta de la facultad ejercida en la siguiente sesión de Cabildo.

**ARTÍCULO 134**

Procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones pronunciadas con motivo a este Reglamento, el cual se interpondrá en el plazo de ocho días siguientes a la notificación de la resolución.

**ARTÍCULO 135**

Las violaciones al Reglamento de Tránsito que a continuación se expresan, se sancionarán de acuerdo a la falta cometida, con el pago de la multa correspondiente al importe en Unidades de Medida y actualización vigente en el Estado de Puebla, señalados en el siguiente:

**TABULADOR DE INFRACCIONES**

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>MONTO</b>	<b>FUNDAMENTO</b>
<b>I. DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y MULTAS.</b>			
1	<i>Realizar servicios públicos de pasajeros sin la autorización correspondiente.</i>	30 hasta 40 UMA	<i>Artículo 12, inciso b fracción II, Artículo 14 fracción XVII, Artículo 16</i>
2	<i>Por realizar el servicio de grúa en todos los casos.</i>	25 hasta 30 UMA	<i>Artículo 56 fracción XIV</i>
<b>II. DE LA CIRCULACION</b>			
3	<i>Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, sin perjuicio de la consignación al Ministerio Público del Fuero Común y cancelar, en su caso, la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente.</i>	60 UMA	<i>Artículo 53 fracción I, 56 fracción X</i>

4	<i>Portar vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo que vengan instalados de fábrica.</i>	20 UMA	Artículo 57 fracción VI
5	<i>Conducir con falta de precaución o rebasar ocasionando riesgos de accidente a los demás conductores.</i>	30 hasta 50 UMA	Artículo 53 fracción VIII
6	Utilizar la vía pública para juegos con vehículos no reglamentados.	30 hasta 50 UMA	Artículo 37
7	Por permitir conducir a menores de edad o estén incapacitados para ello.	30 hasta 50 UMA	Artículo 4, Artículo 53 fracción I
8	<i>Llevar a la izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto alguna intromisión sobre el control de dirección, utilizar audífonos o celular.</i>	30 hasta 50 UMA	Artículo 54, Artículo 56 fracción IX y XII
9	<i>Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta o zona de seguridad para peatones, rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.</i>	20 hasta 30 UMA	Artículo 56 fracción I y II
10	<i>Dar vuelta en -U- en lugares no permitidos.</i>	15 hasta 30 UMA	Artículo 56 fracción V, Artículo 62
11	<i>No usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitente integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando hasta treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra.</i>	15 hasta 30 UMA	Artículo 53 fracción XI
12	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamientos o no hacer señales necesarias para ello.	15 hasta 30 UMA	Artículo 41, Artículo 60
13	<i>Reparar vehículos en la vía pública fuera de los casos permitidos.</i>	40 UMA	Artículo 63, Artículo 64
14	<i>Abandonar vehículos chatarra, remolques otros muebles de forma permanente.</i>	30 a 40 UMA	Artículo 90 fracción XIV
15	<i>Abandonar el vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento</i>	14 a 20 UMA	Artículo 65

16	<i>Impedir u obstruir el paso en la vía pública.</i>	15 hasta 30 UMA	Artículo 86, Artículo 87
17	<i>Dar marcha atrás en una intersección; (manejar de reversa) en una calle por más de 10 metros o interfiriendo el tránsito.</i>	20 hasta 30 UMA	Artículo 67
18	<i>Hacer uso de perifoneo sin la autorización correspondiente.</i>	14 hasta 20 UMA	Artículo 56 fracción XIII
19	<i>Transportar ganado vacuno, ovino, porcino, aviar, etc., sin las condiciones mínimas necesarias de seguridad y/o documentación que requisita dicho traslado.</i>	30 hasta 40 UMA	Artículo 56 fracción XV
20	<i>Transportar recurso maderable sin los permisos o documentos que requisita dicho traslado.</i>	30 hasta 40 UMA	Artículo 56 fracción XVI
21	<i>Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación</i>	15 hasta 20 UMA	Artículo 69
22	<i>Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, etc.)</i>	14 hasta 18 UMA	Artículo 78
23	<i>No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.</i>	15 hasta 30 UMA	Artículo 82
24	<i>No ceder el paso a los vehículos de servicio de Ambulancias, Policía, Tránsito, Bomberos y transporte militar.</i>	20 hasta 30 UMA	Artículo 70 fracción II, Artículo 74
25	<i>Los vehículos que transporten combustible explosivo u otro tipo de productos peligrosos que no presten servicio a la comunidad</i>	30 hasta 40 UMA	Artículo 90 fracción XV
26	<i>Llevar pasajeros en el exterior del vehículo.</i>	30 hasta 40 UMA	Artículo 39
27	No contar con los requisitos para el transporte escolar. a) Protección en ventanillas. b) Color distintivo amarillo tránsito. c) Leyenda de transporte escolar en los costados y parte posterior.	40 UMA	Artículo 15
28	<i>Hacer paradas, los vehículos de servicio</i>	25 hasta 30	Artículo 16

	<i>público de pasajeros en lugares no autorizados, el circular con puertas abiertas.</i>	UMA	
29	<i>Circular o realizar maniobras de carga fuera de las zonas y horas permitidas.</i>	25 hasta 30 UMA	Artículo 106
30	<i>Cargar combustible con el motor funcionando.</i>	16 hasta 24 UMA	Artículo 66
31	<i>Tocar el claxon o bocinas en lugar prohibido o en forma ofensiva. Así como chicharras o sirenas que causen molestia, aparatos de sonido internos con alto volumen.</i>	16 hasta 24 UMA	Artículo 81
32	<i>El no tener los escapes proyectados hacia arriba más altos que la carrocería y que causen contaminación, exceso de humo.</i>	10 hasta 16 UMA	Artículo 14 fracción X
33	<i>Interrumpir desfiles.</i>	20 hasta 25 UMA	Artículo 56 fracción III
<b>III. DE LAS CONDICIONES, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA CIRCULAR</b>			
34	<i>Carecer del claxon, bocina o timbre.</i>	8 hasta 12 UMA	Artículo 14 fracción II
35	<i>Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo.</i>	12 hasta 16 UMA	Artículo 14 fracción II
36	<i>Los vehículos según su uso o clasificación, deberán contar con la razón social correspondiente en ambos lados.</i>	12 hasta 16 UMA	Artículo 14 fracción I
37	<i>Por llevar el parabrisas estrellado o llevar pegado un objeto que impida su visibilidad.</i>	16 hasta 20 UMA	Artículo 56 fracción VII
38	<i>Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.</i>	16 hasta 20 UMA	Artículo 14 fracción III, VI
39	<i>Carecer de las luces reglamentarias para circular vehículos y los remolques que se adapten a otro vehículo.</i>	10 hasta 14 UMA	Artículo 14 fracción IV
40	<i>Carecer de herramientas para casos de emergencia o de la llanta auxiliar.</i>	8 hasta 12 UMA	Artículo 14 fracción V

41	Carecer de espejo retroscópico o limpiadores.	16 hasta 20 UMA	Artículo 14 fracción VII, IX
42	Carecer de botiquín, extinguidor, faroles o banderas rojas de señalamiento en los casos exigidos por el Reglamento.	16 hasta 20 UMA	Artículo 14 fracción XIII
43	No traer puestos los cinturones de seguridad.	20 hasta 30 UMA	Artículo 53 fracción VII
44	No hacer uso del casco de seguridad.	16 hasta 24 UMA	Artículo 20, Artículo 27 fracción IV
45	Carecer de una o ambas defensas.	10 hasta 14 UMA	Artículo 14 fracción VIII
46	Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramiento.	16 hasta 20 UMA	Artículo 52 fracción III
<b>IV. DE LA VELOCIDAD</b>			
47	Circular a mayor velocidad de la marcada en los señalamientos.	20 hasta 30 UMA	Artículo 4, Artículo 53 fracción VI
48	No disminuir la velocidad a 20 km. por hora en las intersecciones que carezcan de señalamientos.	20 hasta 30 UMA	Artículo 69 fracción I
49	No disminuir la velocidad a 10 km. por hora al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculo demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados.	20 hasta 30 UMA	Artículo 53 fracción VI inciso c, 69 párrafo III
50	Adelantar a otro vehículo que circula a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	20 hasta 30 UMA	Artículo 77
<b>V. DE LAS SEÑALES</b>			
51	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar la vuelta a la derecha, a la izquierda.	20 hasta 30 UMA	Artículo 41
52	No obedecer la señal de alto.	20 hasta 30 UMA	Artículo 44, Artículo 46, Artículo 47 fracción III, Artículo 48
53	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación. Circular en sentido	20 hasta 30	Artículo 48

	contrario.	UMA	
54	Colocar cualquier tipo de propaganda, anuncios y objetos sobre las señales o dispositivos de tránsito.	20 hasta 30 UMA	Artículo 52 fracción I
55	Destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlas de lugar.	20 hasta 30 UMA	Artículo 52 fracción IV
<b>VI. DEL ESTACIONAMIENTO</b>			
56	De las autorizaciones del horario de carga y descarga.	20 hasta 30 UMA	Artículo 106
57	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o en sentido contrario.	20 hasta 30 UMA	Artículo 61
58	Estacionarse en doble o triple fila.	20 hasta 30 UMA	Artículo 90 fracción VI
59	Estacionarse fuera de los lugares permitidos.	15 hasta 20 UMA	Artículo 62
60	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que tengan limitación marcada.	20 hasta 30 UMA	Artículo 62
61	En lugares exclusivos de vehículos oficiales.	20 hasta 30 UMA	Artículo 62, Artículo 90 fracción XVI
62	Estacionarse cerca de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o señal que controle la entrada de Bomberos, Tránsito o Policía.	20 hasta 30 UMA	Artículo 90 fracción III y XI
63	Estacionarse en o cerca de una curva o cima, sobre un puente o paso a desnivel.	20 hasta 30 UMA	Artículo 62, Artículo 90 fracción V
64	Estacionarse en una intersección.	20 hasta 30 UMA	Artículo 90 fracción I
65	Estacionarse en cruce o zona de peatones.	20 hasta 30 UMA	Artículo 90 fracción II
66	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	20 hasta 30 UMA	Artículo 90 fracción IV
67	Estacionarse en los lugares exclusivos del servicio público que tengan derecho a uso de suelo.	20 hasta 30 UMA	Artículo 90 fracción XVII
68	Estacionarse en lugares autorizados para ascenso y descenso de pasaje	20 hasta 30	Artículo 90

		UMA	fracción XVIII
69	Estacionarse en vías angostas impidiendo la circulación sobre las banquetas.	16 hasta 20 UMA	Artículo 90 fracción VII y fracción VIII
70	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de Bomberos.	12 hasta 16 UMA	Artículo 90 fracción XII
71	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	12 hasta 16 UMA	Artículo 88
72	Estacionarse en rampas de acceso o lugares destinados para minusválidos	20 hasta 30 UMA	Artículo 90 fracción XIII
76	Los vehículos del Servicio Público deben estacionarse dentro de la zona señalada para tal motivo y no hagan base fuera de su lugar asignado.	14 hasta 18 UMA	Artículo 100
74	Queda prohibido establecer bases o sitios en las calles o avenidas de gran densidad vehicular sin el previo estudio y autorización emitidos por las autoridades competentes a partir de la en el Periódico Oficial del Estado de este Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal.	40 UMA	Artículo 102
<b>VII. DE LOS ESTACIONAMIENTOS</b>			
75	No colocar la señal que indique -NO HAY LUGAR- u otro similar, cuando el estacionamiento haya cubierto su máxima capacidad.	12 hasta 20 UMA	Artículo 94
76	No colocar en lugar visible que indique el cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.	10 hasta 20 UMA	Artículo 97
77	Admitir vehículos en número mayor al autorizado.	12 hasta 20 UMA	Artículo 94
78	No contar con el equipo reglamentario contra incendio, en buenas condiciones.	14 hasta 25 UMA	Artículo 93 fracción II
79	Carecer del número necesario de acomodadores con licencia de chofer y de banderero.	10 hasta 14 UMA	Artículo 93 fracción III
80	Apartar lugar en la vía pública para el estacionamiento de cualquier vehículo, excepto los lugares autorizados por el H. Ayuntamiento. (Se retirará el objeto).	16 hasta 30 UMA	Artículo 90 fracción XIX

<b>VIII. DE LAS LICENCIAS</b>			
81	Conducir vehículos o permitir que se haga sin licencia o permiso correspondiente.	60 UMA	Artículo 26 párrafo I
82	Carecer de anteojos por prescripción médica al ir conduciendo.	14 hasta 16 UMA	Artículo 26 párrafo II
83	Licencia motociclista.	20 hasta 30 UMA	Artículo 27 fracción IV
84	Licencias de automovilista.	20 hasta 30 UMA	Artículo 27 fracción I
85	Licencias para conducir camioneta.	20 hasta 30 UMA	Artículo 27 fracción II y III
86	Licencias para conducir camión.	20 hasta 30 UMA	Artículo 27 fracción II y III
87	El no presentar licencia para tomar datos se toma como sin licencia.	20 hasta 24 UMA	Artículo 26 párrafo III, Artículo 53 fracción II
88	Refrendo extemporáneo de licencia.	10 hasta 12 UMA	Artículo 28
89	Darse a la fuga el conductor del vehículo.	40 hasta 60 UMA	Artículo 83 fracción I
90	Darse a la fuga el conductor del vehículo en caso de existir lesionados.	60 UMA	Artículo 83 fracción II
91	Portar licencia vencida.	40 hasta 60 UMA	Artículo 28, Artículo 53 fracción II
92	No contar con tarjeta de circulación.	20 hasta 30 UMA	Artículo 31
93	El circular sin placas, engomado correspondientes, y sin permiso (será motivo de detención del vehículo hasta su aclaración).	30 hasta 40 UMA	Artículo 53 fracción III
94	Por tener vencidos: placas, tarjeta de circulación, permiso provisional para conducir.	20 hasta 24 UMA	Artículo 25, Artículo 53 fracción III

95	Por hacer uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías diferentes a las que fueron expedidas.	60 UMA	Artículo 25, Artículo 31, Artículo 32 párrafo III
96	Por traer placas en lugares no visibles o en lugares diferentes a los correspondientes, utilizar placas sobrepuestas o remachadas.	30 hasta 40 UMA	Artículo 32 párrafo III
97	Dañar la vía pública.	20 hasta 30 UMA	Artículo 4 párrafo III y V, Artículo 30, Artículo 52
98	Por intentar darse a la fuga, resistirse a la infracción, infiera injurias o falte al respeto al Agente de Tránsito.	60 UMA	Artículo 87 fracción I, Artículo 53 fracción V

## **TÍTULO DECIMO PRIMERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

##### **ARTÍCULO 136**

Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las Autoridades de Tránsito Municipal podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la Sindicatura Municipal quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.

##### **ARTÍCULO 137**

El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

## TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, de fecha 26 de mayo de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA., publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 11 de noviembre 2020, Número 7, Cuarta Sección, Tomo DXLVII).

**PRIMERO.** Se abroga el REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA publicado en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2014 y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Ordenamiento.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**TERCERO.** Es facultad del Presidente Municipal resolver cualquier duda respecto a la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Zaragoza, Puebla, el día veintiséis de mayo del año dos mil veinte. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOSÉ TOBIÁS RAMIRO HAQUET.** Rúbrica. La Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil. **C. AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. DANIEL POZADAS DÍAZ.** Rúbrica. El Regidor de Ecología, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. HUGO ROMERO MARTÍNEZ.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. JESÚS MATA CORDOVA.** Rúbrica. La Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas. **C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. FAVIOLA MIRANDA VERA.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros. **C. LUCIA CASTAÑEDA CALDERÓN.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia. **C. FRANCISCA CASTELÁN CABRERA.** Rúbrica. La Sindico Municipal. **C. SANDRA LUZ PARRA MORA.** Rúbrica. El Secretario General. **C. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ TOLEDO.** Rúbrica.